



I LEGISLATURA

GABRIELA
QUIROGA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Ciudad de México a 03 de septiembre de 2019.

**DIPUTADO JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
PRESENTE**

La que suscribe, Diputada Gabriela Quiroga Anguiano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, en términos de lo dispuesto por el artículo 122 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 29 apartados A, B, D incisos a) y b), apartado E, y artículo 30 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 13 fracción LXIV, 26 y 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 162, 176, 179, 181 QUATER, 186 Y 209 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 175 BIS DEL CÓDIGO PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO** al tenor de la siguiente:

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 162, 176, 179, 181 QUATER, 186 Y 209 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 175 BIS DEL CÓDIGO PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

OBJETIVO DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa tiene por objeto reformar y adicionar los **artículos 162, 176, 179, 181 QUATER, 186 Y 209** y adiciona un artículo **175 BIS** del Código Penal de la Ciudad de México.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El incremento en los índices de violencia en la Ciudad de México es una realidad que afecta a los habitantes de esta Ciudad, generando desconfianza en las instituciones encargadas de la Seguridad y la Procuración de Justicia, propiciando que las víctimas del delito se vean orillados a no realizar las denuncias por temor a filtración de sus datos personales o la revictimización al momento de realizarlas. Esta sensación de inseguridad y falta de garantías procesales provoca que la impunidad acompañe el día a día de los capitalinos.

La obligación que tienen las instituciones de seguridad y procuración de justicia de cuidar los derechos de la ciudadanía ante la comisión de los delitos, es el elemento principal para la consecución de un buen gobierno que garantice el estado de derecho; por lo que el actuar de estas instituciones debe apegarse en todo momento a los protocolos establecidos previamente para garantizar la protección ciudadana y la correcta investigación de los hechos y la procuración de justicia; otorgando certeza al ciudadano de acudir a denunciar y a hacer del conocimiento de la autoridad la comisión de algún delito.

En fechas recientes, elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana han sido acusados directamente por cometer delitos sexuales en contra de menores de edad, en los cuales las víctimas al momento de denunciar son intimidadas por las propias autoridades para no proseguir con la denuncia y dejar impune el acto; tal y como se hizo pública la presunta violación tumultuaria de una menor de edad en la Alcaldía de Azcapotzalco, donde al parecer fue sometida por cuatro oficiales a bordo de una patrulla de la Secretaría de Seguridad Ciudadana a dos cuadras de su domicilio y ahí mismo fue ultrajada sin que hubiera una autoridad que acudiera en su auxilio, pues, quienes estaban abusando de ella eran precisamente aquellos que tenían el deber jurídico y social de protegerla. Acudiendo a denunciar los hechos a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, donde una vez que fue recibida la denuncia, filtraron las declaraciones y los datos personales a los medios de comunicación dejando en pleno estado de vulnerabilidad a la víctima directa y a sus familiares, quienes aparentemente han sido amenazados por elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana para que no acudan a realizar el reconocimiento de los agentes probables responsables, generando que la carpeta de investigación no pueda prosperar a falta de este elemento esencial de reconocimiento del responsable mediante identificación fotográfica; dejando impune estos supuestos hechos sin que le sean brindadas garantías al denunciante cuando se trata de un delito perseguible por querrela, en el que la víctima puede ser coaccionada o intimidada para no continuar con la denuncia propiciando impunidad.

Actualmente el Código Penal de la Ciudad de México contempla que los delitos de Violación, el Abuso y el Acoso Sexual y Privación de la Libertad con Fines Sexuales, son delitos que se persiguen por querrela, vocablo que es considerado como la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o su representante legal o legalmente facultado para ello, mediante el cual manifiesta expresa o tácitamente ante el Agente del Ministerio Público su deseo de que se dé inicio a una Carpeta de Investigación de uno o varios hechos que la ley señala como delito y que requieren un requisito de procedibilidad y en su caso se pueda ejercer la acción penal correspondiente, debiendo entenderse como querrela el dolor que se sufre por un agravio

recibido, una inconformidad, una reclamación. Pero ¿qué pasa cuando los órganos encargados de seguridad y procuración de justicia son los que cometen ese agravio en contra de los ciudadanos? ¿Quién entonces les garantizará una efectiva impartición de justicia y les brindará una adecuada seguridad ciudadana?

Los actos de intimidación de los que son objeto aquellas víctimas que denuncian un delito cometido por integrantes de algún cuerpo de seguridad pública, conllevan a no querer continuar con la integración de la carpeta, el reconocimiento de los probables responsables y la ratificación de la denuncia iniciada, generando que estos servidores públicos operen bajo el abrigo de la impunidad y de los pactos interinstitucionales no escritos que tienden a protegerse a sí mismos cuando son señalados como responsables de atentar en contra de la ciudadanía y sus derechos humanos.

Es por esto que desde esta Representación, propongo una Reforma a los delitos de Violación, Abuso Sexual, Acoso Sexual, Privación de la Libertad con Fines Sexuales, Turismo Sexual y Amenazas, con la finalidad de que sean modificados los requisitos de procedibilidad de la denuncia pasando de querrela a oficio cuando estos sean cometidos por integrantes de una Corporación de Seguridad Pública en cualquiera de sus modalidades, es decir desde Policía Bancaria Industrial, Policía Auxiliar, Policía Preventiva o Guardia Nacional, bastando con la denuncia de la víctima u ofendido, o su representante legal o legalmente facultado para ello, o bien por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos, sea el superior jerárquico o cualquier otro que acuda a denunciar para la correspondiente integración de la carpeta; debiendo en todo momento el Agente del Ministerio Público guardar la secrecía en los datos personales de manera irrestricta, evitando filtrar declaraciones, nombres, domicilios y hechos a cualquier persona, medio de comunicación o autoridad que no esté facultada para prestar un servicio de protección victimal acorde al Sistema de Justicia que nos rige.

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 162, 176, 179, 181 QUATER, 186 Y 209 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 175 BIS DEL CÓDIGO PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMERO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 162, 176, 179, 181 QUATER, 186 Y 209 del CÓDIGO PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SEGUNDO. SE ADICIONAN UN ARTÍCULO 175 BIS DEL CÓDIGO PENAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Para quedar como sigue:



SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS:

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CON FINES SEXUALES</p> <p>ARTÍCULO 162. Al que prive a otro de su libertad, con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá de uno a cinco años de prisión.</p> <p>Si dentro de las veinticuatro horas siguientes, el autor del delito restituye la libertad a la víctima, sin haber practicado el acto sexual, la sanción será de tres meses a tres años de prisión.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CON FINES SEXUALES</p> <p>ARTÍCULO 162. Al que prive a otro de su libertad, con el propósito de realizar un acto sexual, se le impondrá de uno a cinco años de prisión.</p> <p>Si dentro de las veinticuatro horas siguientes, el autor del delito restituye la libertad a la víctima, sin haber practicado el acto sexual, la sanción será de tres meses a tres años de prisión.</p> <p><u>CUANDO EL DELITO SEA COMETIDO POR INTEGRANTES DE CORPORACIONES O INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA LOCALES O FEDERALES EN UN VEHÍCULO TIPO PATRULLA O DE EMERGENCIA, EN LUGARES PÚBLICOS O PRIVADOS O AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO, LA PENA SE INCREMENTARÁ DOS TERCIOS DE LAS PENAS ESTABLECIDAS EN ESTE ARTÍCULO.</u></p> <p>Este delito se perseguirá por querrela, <u>EXCEPTO CUANDO HAYA SIDO COMETIDO POR SERVIDORES PÚBLICOS INTEGRANTES DE CORPORACIONES O INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA LOCALES O FEDERALES, PARA LO CUAL SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO BASTANDO LA DENUNCIA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, O SU REPRESENTANTE LEGAL O LEGALMENTE FACULTADO PARA ELLO, O BIEN POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO O CUALQUIER PERSONA QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS.</u></p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II ABUSO SEXUAL</p> <p>ARTÍCULO 176. Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II ABUSO SEXUAL</p> <p>ARTÍCULO 176. Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.</p>



Para los efectos de este artículo, se entiende por acto sexual, cualquier acción dolosa, son sentido lascivo y caracterizada por un contenido sexual, que se ejerza sobre el sujeto pasivo.

Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia.

Para los efectos de este artículo, se entiende por acto sexual, cualquier acción dolosa, son sentido lascivo y caracterizada por un contenido sexual, que se ejerza sobre el sujeto pasivo.

Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

SI EL DELITO ES COMETIDO POR INTEGRANTES DE ALGUNA CORPORACIÓN O INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA LOCAL O FEDERAL EN UN VEHÍCULO TIPO PATRULLA O DE EMERGENCIA, EN LUGARES PÚBLICOS O PRIVADOS O AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO, LA PENA SE INCREMENTARÁ DOS TERCIOS DE LAS PENAS ESTABLECIDAS EN ESTE ARTÍCULO

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia. **EXCEPTO CUANDO HAYA SIDO COMETIDO POR SERVIDORES PÚBLICOS INTEGRANTES DE CORPORACIONES O INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA LOCALES O FEDERALES, PARA LO CUAL SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO BASTANDO LA DENUNCIA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, O SU REPRESENTANTE LEGAL O LEGALMENTE FACULTADO PARA ELLO, O BIEN POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO O CUALQUIER PERSONA QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS.**

CAPÍTULO III ACOSO SEXUAL

ARTÍCULO 179. A quien solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, que le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

Cuando además exista relación jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier clase que implique subordinación entre la persona agresora y la víctima, la pena se incrementará en una tercera parte de la señalada en el párrafo anterior.

Si la persona agresora fuese servidor público y utilizara los medios o circunstancias que el encargo le

CAPÍTULO III ACOSO SEXUAL

ARTÍCULO 179. A quien solicite favores sexuales para sí o para una tercera persona o realice una conducta de naturaleza sexual indeseable para quien la recibe, que le cause un daño o sufrimiento psicoemocional que lesione su dignidad, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

Cuando además exista relación jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier clase que implique subordinación entre la persona agresora y la víctima, **O BIEN EL DELITO HAYA SIDO COMETIDO POR INTEGRANTES DE ALGUNA CORPORACIÓN O INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA LOCAL O FEDERAL EN UN VEHÍCULO TIPO PATRULLA O DE EMERGENCIA EN LUGARES PÚBLICOS O PRIVADOS O**



proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior se le destituirá y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela.

AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO la pena se incrementará en **DOS TERCERAS PARTES** de la señalada en el párrafo anterior.

Si la persona agresora fuese servidor público **O INTEGRANTE DE ALGUNA CORPORACIÓN O INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA LOCAL O FEDERAL EN UN VEHÍCULO TIPO PATRULLA O DE EMERGENCIA, EN LUGARES PÚBLICOS O PRIVADOS O AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO** y utilizara los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior se le destituirá y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela. **EXCEPTO CUANDO HAYA SIDO COMETIDO POR SERVIDORES PÚBLICOS INTEGRANTES DE CORPORACIONES O INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA LOCALES O FEDERALES, PARA LO CUAL SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO BASTANDO LA DENUNCIA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, O SU REPRESENTANTE LEGAL O LEGALMENTE FACULTADO PARA ELLO, O BIEN POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO O CUALQUIER PERSONA QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS.**

**CAPÍTULO VI
VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL,
COMETIDO A MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD**

Artículo 181 Quáter. Cualquier persona que tenga conocimiento de las conductas descritas en los artículos anteriores y no acuda a la autoridad competente para denunciar el hecho y evitar la continuación de la conducta será castigada de dos a siete años de prisión.

**CAPÍTULO VI
VIOLACIÓN, ABUSO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL,
COMETIDO A MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD**

Artículo 181 Quáter. Cualquier persona que tenga conocimiento de las conductas descritas en los artículos anteriores y no acuda a la autoridad competente para denunciar el hecho y evitar la continuación de la conducta será castigada de dos a siete años de prisión.

LOS DELITOS COMETIDOS EN ESTE CAPÍTULO SE PERSEGUIRÁN DE OFICIO INDEPENDIENTEMENTE DE LA CALIDAD DEL QUE COMETA EL ILÍCITO, SEA PARTICULAR O INTEGRANTE DE CUALQUIER CORPORACIÓN O INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA LOCAL O FEDERAL.



**CAPÍTULO II
TURISMO SEXUAL**

ARTÍCULO 186.- Comete el delito de turismo sexual al que:

I. Ofrezca, promueva, publicite, invite, facilite o gestione, por cualquier medio, a que una persona viaje al territorio del Distrito Federal o de éste al exterior, con la finalidad de realizar o presenciar actos sexuales con una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se le impondrá una pena de siete a catorce años de prisión y de dos mil a seis mil días multa. Igual pena se impondrá en caso que la víctima se traslade o sea trasladada al interior del Distrito Federal con la misma finalidad.

II. Viaje al interior del Distrito Federal o de éste al exterior, por cualquier medio, con el propósito de realizar o presenciar actos sexuales con una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se le impondrá de siete a catorce años de prisión y de dos mil a cinco días multa días multa.

**CAPÍTULO II
TURISMO SEXUAL**

ARTÍCULO 186.- Comete el delito de turismo sexual al que:

I. Ofrezca, promueva, publicite, invite, facilite o gestione, por cualquier medio, a que una persona viaje al territorio **DE LA CIUDAD DE MÉXICO** o de éste al exterior, con la finalidad de realizar o presenciar actos sexuales con una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se le impondrá una pena de siete a catorce años de prisión y de dos mil a seis mil días multa. Igual pena se impondrá en caso que la víctima se traslade o sea trasladada al interior **DE LA CIUDAD DE MÉXICO** con la misma finalidad.

II. Viaje al interior **DE LA CIUDAD DE MÉXICO** o de éste al exterior, por cualquier medio, con el propósito de realizar o presenciar actos sexuales con una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o de persona que no tiene capacidad de resistir la conducta, se le impondrá de siete a catorce años de prisión y de dos mil a cinco días multa días multa.

ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO CUANDO HAYA SIDO COMETIDO POR SERVIDORES PÚBLICOS INTEGRANTES DE CORPORACIONES O INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA LOCALES O FEDERALES, PARA LO CUAL SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO BASTANDO LA DENUNCIA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, O SU REPRESENTANTE LEGAL O LEGALMENTE FACULTADO PARA ELLO, O BIEN POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO O CUALQUIER PERSONA QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS.



TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO

CAPÍTULO I AMENAZAS

ARTÍCULO 209. Al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa.

Se debe entender como ligados por algún vínculo con la persona:

- a) A los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
b) El cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y
c) Los que estén ligados con las personas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Este delito se perseguirá por querrela.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DELITOS CONTRA LA PAZ, LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO

CAPÍTULO I AMENAZAS

ARTÍCULO 209. Al que amenace a otro con causarle un mal en su persona, bienes, honor o derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa.

Se debe entender como ligados por algún vínculo con la persona:

- a) A los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines;
b) El cónyuge, la concubina, el concubinario, pareja permanente y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y
c) Los que estén ligados con las personas por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

Este delito se perseguirá por querrela, EXCEPTO CUANDO HAYA SIDO COMETIDO POR SERVIDORES PÚBLICOS INTEGRANTES DE CORPORACIONES O INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA LOCALES O FEDERALES, PARA LO CUAL SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO BASTANDO LA DENUNCIA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, O SU REPRESENTANTE LEGAL O LEGALMENTE FACULTADO PARA ELLO, O BIEN POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO O CUALQUIER PERSONA QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS.

SE ADICIONA EL ARTÍCULO:

**TÍTULO QUINTO
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD
SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO
PSICOSEXUAL**

**CAPÍTULO I
VIOLACIÓN**

ARTÍCULO 174. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años.
Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela.

ARTÍCULO 175. Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena, al que:

I. Realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o

II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

**TÍTULO QUINTO
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD
SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO
PSICOSEXUAL**

**CAPÍTULO I
VIOLACIÓN**

ARTÍCULO 174. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años.
Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.

Si entre el activo y el pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo, en estos casos el delito se perseguirá por querrela.

ARTÍCULO 175. Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena, al que:

I. Realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o

II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

ARTÍCULO 175 BIS. EL DELITO DE VIOLACIÓN O VIOLACIÓN EQUIPARADA SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO CUANDO ESTE DELITO HAYA SIDO COMETIDO POR SERVIDORES PÚBLICOS INTEGRANTES DE CORPORACIONES O INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA LOCALES O FEDERALES, EN CUALQUIER



I LEGISLATURA

GABRIELA
QUIROGA

GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

VEHÍCULO TIPO PATRULLA O DE EMERGENCIA, EN LUGARES PÚBLICOS O PRIVADOS O EN LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO, PARA LO CUAL SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO BASTANDO LA DENUNCIA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO, O SU REPRESENTANTE LEGAL O LEGALMENTE FACULTADO PARA ELLO, O BIEN POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO O CUALQUIER PERSONA QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y para su mayor difusión publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Todas las disposiciones legales que contravengan esta reforma, se entienden como derogadas.

ATENTAMENTE

DIP. GABRIELA QUIROGA ANGUIANO